

5. Se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de la Universidad de Oviedo por la de Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, en la que se impartirán las actuales enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales.

Artículo 12.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Salamanca de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Eslava, a impartir en la Facultad de Filología, de Licenciado en Documentación, a impartir en la Facultad de Traducción y Documentación, del segundo ciclo de las de Licenciado en Comunicación Audiovisual, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de las de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Facultad de Educación.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Salamanca de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Física, en Matemáticas y en Geología, a impartir en la Facultad de Ciencias, quedando a extinguir las actuales de Licenciado en Ciencias (Secciones de Físicas, Matemáticas y Geológicas).

3. Se autoriza la transformación de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, de la Universidad de Salamanca, en una Facultad de Economía y Empresa que organizará las enseñanzas que actualmente se imparten en los indicados Centros.

4. Se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, con sede en Avila, de la Universidad de Salamanca, por la de Escuela Universitaria de Educación, en la que se impartirán las actuales enseñanzas de Maestro en las especialidades autorizadas.

5. Se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Oviedo de Educación General Básica, con sede en Zamora, de la Universidad de Salamanca, por la de Escuela Universitaria de Magisterio, en la que se impartirán las actuales enseñanzas de Maestro en las especialidades autorizadas.

Artículo 13.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Valladolid de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras, de Licenciado en Psicopedagogía, a impartir en la Facultad de Educación a que se refiere el apartado 2 siguiente, de las correspondientes al segundo ciclo de Ingeniero de Montes y de las de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería, ambas a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica Agraria de Palencia.

2. Se transforma la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, con sede en Valladolid, de la Universidad de Valladolid, en Facultad de Educación, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Maestro en las especialidades autorizadas y de Diplomado en Educación Social, así como las de Licenciado en Psicopedagogía a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. Se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, con sede en Palencia, de la Universidad de Valladolid, en Escuela Universitaria de Educación en la que se impartirán las actuales enseñanzas de Maestro en las especialidades autorizadas y de Diplomado en Educación Social.

4. Se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales, con sede

en Palencia, de la Universidad de Valladolid por la de Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, en la que se impartirán las actuales enseñanzas de Diplomado en Relaciones Laborales.

Artículo 14.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Químico, a impartir en el Centro Politécnico Superior.

Disposición adicional primera.

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los artículos 6 y 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudio, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de los Centros y enseñanzas que se crean o transforman en el presente Real Decreto se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas Universidades.

Disposición final única.

Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas legales y modificaciones presupuestarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19901 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 3 de septiembre de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Dele-

gada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de septiembre de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	110,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	107,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,2
Gasóleo B	51,4

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	47,8

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19902 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 3 de septiembre de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de septiembre de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	78,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	75,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	77,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.